



TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

1

EXPEDIENTE: R.S. 18/40
PROMOCIÓN: 101874

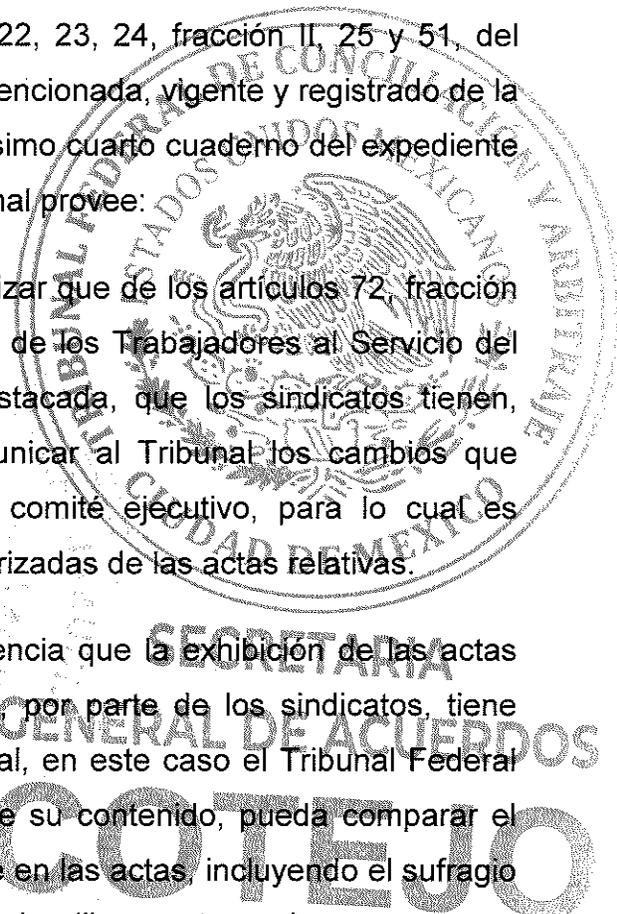
Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el siete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por Jesús Gilberto González Pimentel, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, personalidad que tiene debidamente reconocida y acreditada de la foja tres a la siete del vigésimo tercer cuaderno del expediente citado al rubro, escrito por el cual, comunica la celebración del Congreso Nacional Extraordinario de Trabajo de la organización sindical que representa, a través de la plataforma electrónica Zoom, en el que se aprobaron diversos acuerdos y solicita se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 22, 23, 24, fracción II, 25 y 51, del Estatuto de la organización sindical mencionada, vigente y registrado de la foja dos a la cincuenta y uno del vigésimo cuarto cuaderno del expediente citado el rubro, el Pleno de este Tribunal provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de comunicar al Tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.



Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirección es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquella, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”

Analizados los documentos exhibidos al recurso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

El artículo 22, primer y tercer párrafo y 51, inciso I del Estatuto de referencia, disponen:



2

EXPEDIENTE: R.S. 18/40
PROMOCIÓN: 101874

"Artículo 22. El Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en este Estatuto, convocará a los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Locales y a veinte Enlaces Sindicales de la Sección 1 (Uno), electos por medio de insaculación, a los Congresos de Trabajo Ordinarios y Extraordinarios. (...)

Los Extraordinarios tendrán verificativo cuando el Comité Ejecutivo Nacional lo considere necesario, para tratar y decidir cuestiones de manera inmediata.

Los Congresos Ordinarios deberán convocarse con treinta días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su celebración y se realizará en el lugar que se estime conveniente, por su parte, **los Congresos Extraordinarios serán convocados por lo menos con tres días de anticipación a la realización del evento.**

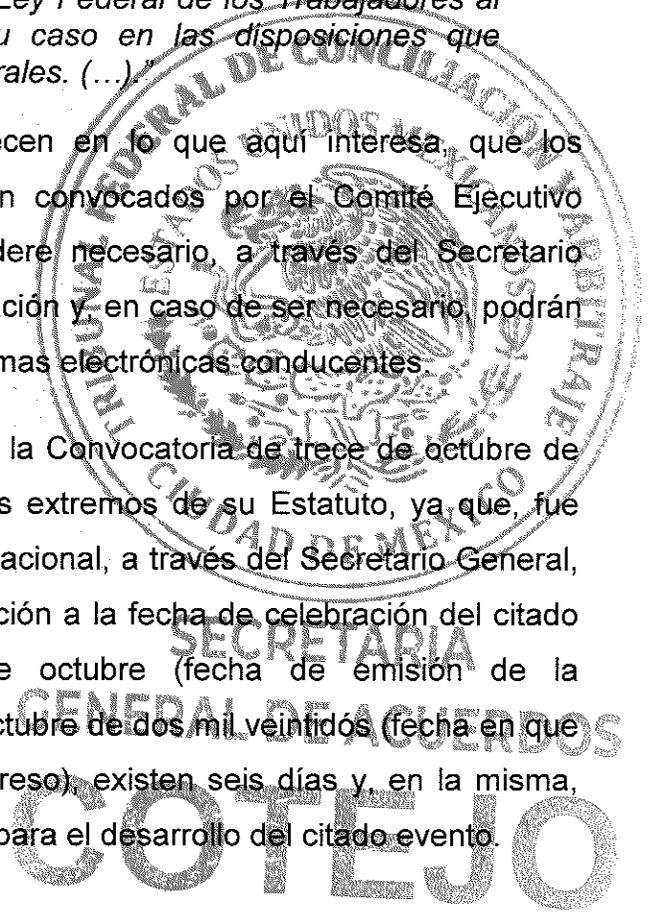
En ambos casos, siempre que no exista posibilidad de que los participantes se desplacen de manera física, **se podrán utilizar para efectuar el Congreso que corresponda, las plataformas tecnológicas conducentes. (...).**"

"Artículo 51. Son obligaciones del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional: (...)

l) Emitir las convocatorias para los Convenciones Nacionales y Congresos de Trabajo en los términos de este Estatuto y lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su caso en las disposiciones que regulen los Procesos Electorales. (...)."

Dichos artículos, establecen en lo que aquí interesa, que los Congresos Extraordinarios, serán convocados por el Comité Ejecutivo Nacional, cuando éste lo considere necesario, a través del Secretario General, con tres días de anticipación y en caso de ser necesario, podrán realizarse a través de las plataformas electrónicas conducentes.

Ahora, como se advierte, la Convocatoria de trece de octubre de dos mil veintidós, cumple con los extremos de su Estatuto, ya que, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, a través del Secretario General, con más de tres días de anticipación a la fecha de celebración del citado evento, esto es, del trece de octubre (fecha de emisión de la convocatoria), al diecinueve de octubre de dos mil veintidós (fecha en que se llevará a cabo el citado Congreso), existen seis días y, en la misma, quedaron establecidas las bases para el desarrollo del citado evento.



Por su parte, los artículos 23 y 25, del Estatuto de la citada organización sindical, señalan:

“Artículo 23. *La Asamblea de los Congresos se integrará con el Secretario General, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, los Secretarios de los Comités Ejecutivos Locales y veinte Enlaces Sindicales de la Sección 1 (Uno) de la Ciudad de México, estos últimos con derecho únicamente a voz en la sesión plenaria.”*

“Artículo. 25.- Los acuerdos se decidirán por unanimidad o mayoría de votos de los Congresistas presentes.”

Los preceptos transcritos, señalan que el Congreso deberá conformarse por el Secretario General, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, los Secretarios de los Comités Ejecutivos Locales y veinte Enlaces Sindicales de la Sección Uno con sede en la Ciudad de México, los acuerdos deberán ser aprobados por unanimidad o mayoría de votos de los congresistas asistentes.

Al respecto, en el Acta del Congreso Nacional Extraordinario de Trabajo, celebrado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, a través de la plataforma ZOOM, se advierte la declaración del quórum legal para su celebración, el cual contó con la presencia de ochenta y siete congresistas, de un total de ciento uno, lo que corresponde a más de la mitad más uno, de los congresistas, cumpliendo con ello el quórum requerido.

Luego, el citado Congreso se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria referida, y los acuerdos adoptados, fueron aprobados por la mayoría de los asistentes, como lo establece el artículo 25 estatutario, transcrito en párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, debe destacarse lo señalado en el artículo 29 Estatutario, mismo que a la letra dice:

“Artículo 29. *Los acuerdos aprobados en los Congresos de Trabajo tendrán plena validez cuando los trabajos de los mismos hayan sido conducidos con las formalidades estatutarias, aunque con posterioridad los abandone alguno o algunos Congresistas. Los Congresos podrán continuar con el número de Congresistas restantes y sus acuerdos plena validez.”*

El citado precepto señala que los acuerdos de los Congresos tendrán plena validez cuando cumplan con las formalidades estatutarias y, cuando posteriormente algún congresista abandone el evento, el mismo, podrá continuar con los congresistas restantes y serán válidos los acuerdos que se adopten.



3

EXPEDIENTE: R.S. 18/40
PROMOCIÓN: 101874

Al respecto, en el Acta del Congreso de referencia, se observa que si bien es cierto, el mismo dio inicio con un quórum de ochenta y siete congresistas, al momento de aprobar sus acuerdos se encontraban presentes setenta y ocho participantes

Por su parte, el artículo 24, fracciones II y III, del Estatuto del sindicato citado, dispone:

"Artículo 24. Son facultades del Congreso Nacional, las siguientes: (...)

II. Plantear y estudiar la problemática de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, con base en las ponencias que se presenten.

III. Analizar y en su caso, aprobar las reformas propuestas al presente Estatuto. (...)."

Como se advierte de los citados preceptos estatutarios, son facultades del Congreso Nacional, entre otras, analizar y aprobar las reformas propuestas al Estatuto, así como, plantear y estudiar la problemática de los trabajadores con base en las ponencias presentadas.

En consecuencia de lo anterior, **téngase por hecha la comunicación** de los acuerdos aprobados en el Congreso Nacional Extraordinario de Trabajo del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, celebrado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, los cuales consistieron en:

"PRIMERA. SE APROBÓ POR MAYORÍA DE 58 VOTOS QUE LA ELECCIÓN DE LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SE LLEVARA A CABO MEDIANTE VOTACIÓN ELECTRÓNICA, EN CONTRASTE CON LOS 20 VOTOS QUE SE EMITIERON EN FAVOR DE QUE DICHA ELECCIÓN FUERA MEDIANTE VOTO PRESENCIAL.

SEGUNDO. SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS EN EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA, LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, (...):

TERCERA. SE APROBÓ POR MAYORÍA DE 67 VOTOS Y 6 EN CONTRA QUE LA NUEVA CONVOCATORIA AL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LA NUEVA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, FUERA EMITIDA EL 16 DE ENERO DE 2023, MISMO QUE UNA VEZ

CALENDARIZADO EL PROCESO CONCLUIRÍA EL SÁBADO 1 DE ABRIL DE 2023.”

Como consecuencia de lo anterior, a efecto de que el actual Comité Ejecutivo Nacional, cuente con facultades para organizar y realizar el proceso electoral precitado, **téngase por hecha la comunicación** que en el citado Congreso Nacional Extraordinario de Trabajo del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, celebrado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se determinó lo siguiente:

“LA VIGENCIA DE LA TOMA DE NOTA DEL ACTUAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HASTA EL 1 DE ABRIL DE 2023, YA QUE HASTA ESA DATA CONCLUIRÁ EL PROCESO ELECTORAL.”

Asimismo, **TÓMESE NOTA**, de las reformas efectuadas al Estatuto del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cuales consistieron en:

“Artículo 12. Las Convenciones Nacionales serán Ordinarias y Extraordinarias, se integrarán con el Secretario General, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, los Secretarios de los Comités Ejecutivos Locales y veinte Enlaces Sindicales de la Sección 1 (Uno) de la Ciudad de México.

Tratándose de Convenciones Nacionales en las que se valide el proceso electoral de la renovación del Comité Ejecutivo Nacional, se integrará también con un delegado por cada sección que tendrá voz y voto; además, podrán encontrarse presentes los integrantes de cada planilla registrada, quienes no formarán parte de la Asamblea.

Los delegados a que se refiere el párrafo anterior serán insaculados en asamblea del Comité Ejecutivo Local que corresponda, de entre aquellos agremiados que se encuentren presentes.

“Artículo 18. Las Convenciones Nacionales designarán a las Comisiones, revisora del informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional y, de las ponencias, las cuales deberán quedar cada una integradas por lo menos con cinco convencionistas, quienes tendrán la obligación de dictaminar en un término perentorio de veinticuatro horas, a no ser que el asunto requiera mayor tiempo a juicio de los asambleístas, quienes lo podrán ampliar discrecionalmente.

La calificación de la elección del Comité Ejecutivo Nacional, deberá hacerse por la Comisión Nacional de Proceso Electoral en Asamblea Plenaria de la Convención correspondiente, a fin de que sea ésta la que realice la entrega de la constancia correspondiente a quienes resulten ganadores en el proceso de elección, siempre que no se hubiera interpuesta el recurso de inconformidad a que alude el presente estatuto a los que se hubieran presentado hayan resultado infundados a juicio de la propia asamblea plenaria.



4

EXPEDIENTE: R.S. 18/40
PROMOCIÓN: 101874

Hecho lo anterior, se darán a conocer a la Asamblea los nombres de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y las carteras que habrá de ocupar cada uno de ellos.

I. GENERALIDADES

"Artículo 168. El presente capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento democrático conforme al cual los miembros del Sindicato elegirán la integración del Comité Ejecutivo Nacional, mediante voto personal, libre, directo y secreto, a cuyo efecto las votaciones podrán llevarse a cabo de manera presencial o por medios electrónicos según lo determine la asamblea plenaria del Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que corresponda.

Para el caso de que se decida que las votaciones se lleven a cabo por medios electrónicos, la plataforma que se elija para ello, deberá garantizar el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto; además, ser verificable.

Los procedimientos electorales se ajustarán a lo dispuesto en la declaración de principios del presente Estatuto.

Artículo 168. El proceso electoral se dividirá en tres etapas:

1. Emisión de convocatoria, a cargo del Secretario general del Comité Ejecutivo Nacional.

II. registro de planillas contendientes, proselitismo, recepción del voto, su cómputo y la calificación de la elección a cargo de la Comisión Nacional de Proceso Electoral del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y,

III. Revisión de incidencias y resolución de impugnaciones de la elección, a cargo de la Asamblea plenaria de la Convención Nacional que corresponda y los Delegados designados para este evento. La designación de los Delegados deberá formularse en evento distinto a la elección del Secretario General.

Lo anterior es aplicable aún en el caso de que las votaciones se lleven a cabo por medios electrónicos.

Artículo 170. Los órganos del Sindicato encargado del proceso electoral, son autónomos e independientes, entre sí.

Se entiende por autonomía, el ejercicio objetivo de las facultades estatutarias conforme al cual el órgano interno del Sindicato desarrolla su actuación en el proceso electoral; y, por independencia, el desempeño de las propias facultades sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de otros órganos internos o externos al propio Sindicato.

Artículo 171. El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional gestionará todos y cada uno de los requerimientos

administrativos necesarios para la implementación del proceso electoral.

II. CONVOCATORIA

Artículo 172. La convocatoria es el documento por el que se da a conocer a los miembros del Sindicato el inicio y las subsecuentes etapas del proceso electoral.

Artículo 173. La etapa procesal de la convocatoria comprende tres eventos que realizará el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así como el Secretario(a) de Actas a saber:

- I. Emisión;**
- II. Publicación; y,**
- III. Difusión.**

Artículo 174. La Convocatoria a la elección se emitirá con firma autógrafa del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, en ella se deberá precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás información necesaria en términos de este Estatuto, como lo es:

- I. Circunstancia de que se trata de la elección para nueva integración del Comité Ejecutivo Nacional;**
- II. Tipo de votación (presencial o electrónica);**
- III. Etapas del proceso electoral;**
- IV. Cargos por los que se va a contender así como los requisitos para postularse a algunos de ellos;**
- V. Quienes pueden participar en el proceso electoral como candidatos, votantes, asistentes del proceso y representantes de los contendientes; y,**
- VI. Requisitos para el registro de planillas.**

Artículo 175. El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional publicará la Convocatoria en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros del Sindicato en los centros de trabajo, también la notificará al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con una anticipación no menor a quince días al día de la votación.

Adicionalmente, la convocatoria será difundida por los otros medios que se estimen pertinentes con el fin de darle la máxima publicidad.

La etapa de difusión de la convocatoria durará diez días hábiles.

Artículo 176. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional hará constar la información que reciba de cada una de las secciones, acerca de los lugares donde se fijó la Convocatoria, anexando las pruebas que tenga a su alcance.

III. DEL PADRÓN DE VOTANTES, REGISTRO DE PLANILLAS, EMISIÓN, RECOLECCIÓN Y CÓMPUTO DEL VOTO.

Artículo 177. La Comisión Nacional de Proceso Electoral del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y sus auxiliares gozan de autonomía e independencia, para el desempeño de sus funciones relativas a:



5

EXPEDIENTE: R.S. 18/40
PROMOCIÓN: 101874

- I. La formulación del padrón actualizado de miembros con derecho a voto;
- II. El registro de planillas contendientes;
- III. La recolección del voto y su cómputo; y,
- IV. Publicación de resultados.

Artículo 178. La Comisión Nacional de Proceso Electoral formulará un padrón actualizado de los afiliados con derecho a voto, que se denominará "PADRÓN DE MIEMBROS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", y contendrá los datos siguientes: CURP, nombre de los miembros, categoría en que prestan servicios y adscripción.

Artículo 179. La Comisión Nacional de Proceso Electoral por conducto de su Presidente publicará el padrón de trabajadores con derecho a voto y lo difundirá entre los miembros del Sindicato cuando menos un mes antes de la celebración de las votaciones, a cuyo efecto recibirá el apoyo que requiera del Comité Ejecutivo Nacional.

En caso de que un trabajador se encuentre afiliado al Sindicato y por cualquier causa, no aparezca en el padrón que se publique, podrá solicitar a la Comisión Nacional de Proceso Electoral su incorporación dentro del plazo de diez días hábiles a partir de dicha publicación, debiendo acreditar su afiliación con la documentación idónea.

Artículo 180. Los trabajadores con derecho a participar en la elección para ocupar alguno de los cargos que conforman el Comité Ejecutivo Nacional, deberán integrar planillas en las que se nombre a cada uno de ellos, así como el respectivo cargo por el que va a contender.

Se entiende por planilla, al conjunto de personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y agremiadas a este Sindicato, que se reúnen con el interés de participar en la contienda electoral para ocupar alguno de los cargos que integran el Comité Ejecutivo Nacional que así lo manifieste mediante la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

El periodo de registro de planillas será de cinco días hábiles.

Artículo 181. Los miembros de las planillas que pretendan participar en el proceso electoral, solicitarán su registro a la Comisión Nacional de Proceso Electoral en los plazos y términos establecidos en la Convocatoria. La solicitud de registro de planilla deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Registro físico:

- a) Nombre completo y firma autógrafa de cada una de las personas que, en su caso, ocuparán las diversas carteras en

los términos a que se refiere el artículo 41 de este Estatuto, así como los nombres y firmas de sus respectivas suplentes;

b) La designación de uno de los integrantes de la planilla como representante de ésta;

c) El domicilio, número teléfono y correo electrónico del representante de planilla para recibir avisos; y,

d) El color, emblema y/o lema como símbolos de identificación de la planilla.

A solicitud de registro de planilla que se presente, deberá anexarse la documentación que acredite el cumplimiento por parte de sus integrantes, incluidos los suplentes, de los requisitos previstos en los artículos 42 y 43 del Estatuto vigente, según corresponda.

II. Registro por correo electrónico:

En caso de que la solicitud de registro de planilla sea presentada por correo electrónico, ésta deberá cumplir los requisitos a que aluden los incisos del a) al d) de la fracción anterior, a la que se deberá adjuntar escaneada la documentación descrita en su último párrafo, debiendo además enviarla físicamente al domicilio de la Comisión Nacional de Proceso Electoral por el método que mejor les convenga a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que se solicite el registro por correo electrónico.

Artículo 182. Cuando la comisión advierta que la solicitud de que se trate no cumpla alguno de los requisitos para el registro que prevé el presente Estatuto, prevendrá al representante de la planilla por correo electrónico y vía telefónica previamente proporcionados, para que dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su aviso por aquellos medios subsane la irregularidad advertida; en la inteligencia, que para el caso de no hacerlo en el plazo otorgado le será negado el registro.

Artículo 183. La Comisión Nacional de Proceso Electoral, una vez que concluya el periodo de registro, dentro de los siete días hábiles siguientes, emitirá la lista de planillas registradas, la publicará en su propio domicilio así como en los sitios web del Sindicato y de la Comisión. Adicionalmente, dentro del mismo periodo, hará llegar a cada uno de los representantes la constancia correspondiente.

Para efectos de certeza y equilibrio en el proceso, una vez registradas las planillas, no podrán realizarse fusiones o alianzas, ni sumar o ceder votos en favor de otra u otras planillas contendientes.

Artículo 184. La Comisión Nacional de Proceso Electoral solicitará el apoyo del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que se gestione ante la autoridad que otorgue las facilidades a los contendientes para realizar las actividades político electorales de las planillas a efecto de solicitar el voto de los miembros.

Para efectos del desarrollo de esta etapa se deberá tomar en cuenta, al emitir la Convocatoria al proceso electoral que está permitido a los integrantes de planilla registrada los actos de campaña, desde el día siguiente al del cierre de la etapa de publicación de la lista de planillas registradas, hasta un día



6

EXPEDIENTE: R.S. 18/40
PROMOCIÓN: 101874

antes de que se comience a recabar el voto en las diversas secciones que componen este Sindicato.

Artículo 185. Una vez concluido el período de campaña electoral, la Comisión Nacional de Proceso Electoral celebrará las votaciones, en las que deberá garantizar el acceso a los trabajadores inscritos en el padrón, para la emisión de su voto personal, libre, directo y secreto.

Las reglas a que se refieren los artículos subsecuentes de esta sección, son para el caso de votación presencial. Para la votación electrónica se procurará adaptarlas al tipo de plataforma que se elija para esos efectos, en lo que resulte aplicable.

Artículo 186. En caso de voto presencial, la Comisión Nacional de Proceso Electoral por conducto de los encargados y auxiliares de casilla que al efecto determine, deberá identificar y corroborar que el trabajador se encuentra inscrito en el padrón electoral, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

I. Al presentarse a la votación el trabajador proporcionará su nombre y deberá identificarse con alguno de los documentos siguientes:

- a) Credencial de la SCJN o del CJF;
- b) Credencial para votar expedida por el IFE o el INE;
- c) Pasaporte; o
- d) Cédula Profesional.

II. El encargado o auxiliar de casilla localizará en el padrón el nombre del compareciente y verificará con el documento de identificación que ha exhibido que se trata de la misma persona.

Artículo 187. La Comisión Nacional de Proceso Electoral diseñará boletas de votación conforme a los siguientes lineamientos.

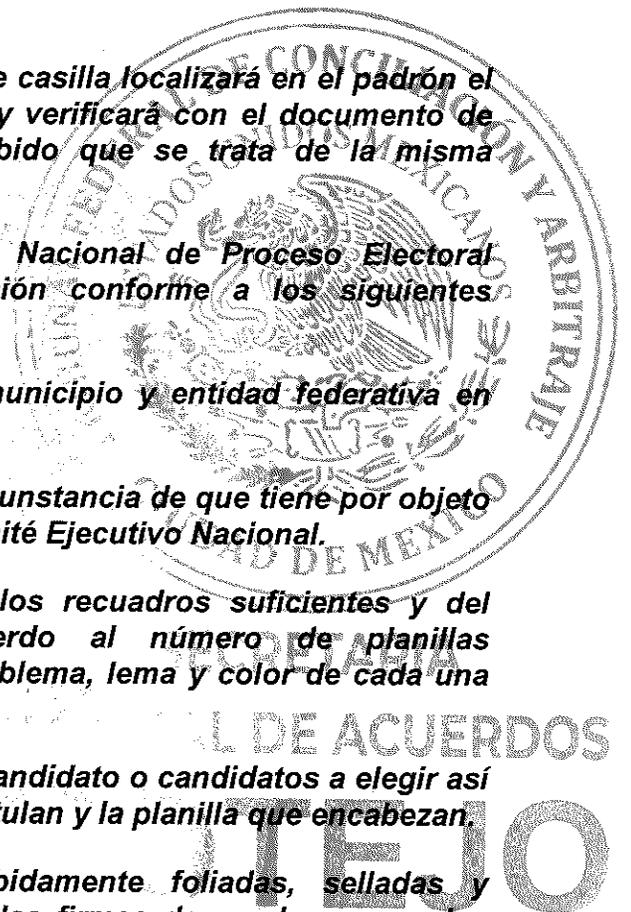
1. Deberán especificar el municipio y entidad federativa en que se realice la votación.

2. Deberán establecer la circunstancia de que tiene por objeto elegir la integración del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Deberán contener el o los recuadros suficientes y del mismo tamaño, de acuerdo al número de planillas registradas, así como el emblema, lema y color de cada una de ellas.

4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir así como el cargo al que se postulan y la planilla que encabezan.

5. Las boletas serán debidamente foliadas, selladas y autorizadas al reverso con las firmas de por lo menos dos



integrantes de la Comisión Nacional de Proceso electoral que para tales efectos acuerden sus integrantes.

La Comisión Nacional de Proceso Electoral solicitará el apoyo del Comité Ejecutivo Nacional para ordenar la impresión de las boletas electorales y demás papelería necesaria para realizar la elección.

Lo anterior, siempre y cuando la votación sea de forma presencial.

Artículo 188. En caso de votación presencial, la Comisión Nacional de Proceso Electoral establecerá el número de casillas, tomando en cuenta para ello el número de empadronados y los órganos de adscripción; las cuales tendrán como insumos los siguientes:

I. Papelería necesaria para registrar a los trabajadores que votaron.

II. Tinta electoral para distinguir a los trabajadores que votaron.

III. Urnas transparentes para contener los votos.

IV. Mamparas que garanticen la secrecía de la votación.

V. Formato de acta de casilla autorizado por la propia Comisión, en el que se establecerán los pormenores de la elección, así como el número de votos depositados en la urna, contabilidad de los votos obtenidos para cada planilla, los votos anulados y los no utilizados.

Artículo 189. Cada planilla contendiente podrá acreditar previamente ante la Comisión Nacional de Proceso Electoral un representante por cada lugar de votación, quien deberá ser trabajador en activo y afiliado al Sindicato, a quien se deberá permitir estar presente durante ésta, específicamente en la instalación de casilla y acreditación de votantes, así como en los actos de escrutinio y cómputo de votos, sin que puedan estar en el espacio asignado en el que los trabajadores depositen su voto, ni hacer mención alguna que induzca el sufragio.

Artículo 190. La celebración de la votación se efectuará según los términos que a continuación se relacionan:

I. En la hora, fecha y lugar señalados en la convocatoria, se iniciará la votación para elegir la integración del Comité Ejecutivo Nacional, con la presencia de las partes que asistan a la misma; previo al ingreso de los trabajadores, el funcionario designado por la Comisión Nacional de Proceso electoral instalará la o las mamparas necesarias para la emisión del voto de los trabajadores en secreto, así como la urna o urnas transparentes en las que se depositarán los votos, debiendo verificar que se encuentren vacías. Acto seguido, previa identificación con documento oficial vigente, se procederá al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se dotará a cada uno con su boleta para ejercerlo.

Durante el procedimiento de votación, ningún trabajador podrá vestir con un color, calcomanías, emblemas o cualquier elemento que lo distinga como miembro o simpatizante de alguna de las planillas contendientes.



EXPEDIENTE: R.S. 18/40
PROMOCIÓN: 101874

II. Ninguna persona ajena al procedimiento podrá estar presente en la votación, a menos que la autoridad registral lo haya acreditado como observador de la votación. Dicha autoridad cuidará y proveerá lo conducente para que ninguna persona que no esté autorizada, participe o intervenga en el desarrollo del procedimiento de votación.

III. El voto de los trabajadores se hará en forma personal, libre, directa y secreta.

IV. En la boleta no deberá aparecer el nombre del votante, ni podrá asentarse señal o dato alguno en el listado que haga posible identificar el folio de la boleta que le fue entregada. El funcionario comisionado por la autoridad registral proporcionará al trabajador su boleta, quien deberá dirigirse a la mampara colocada para marcarla en absoluto secreto.

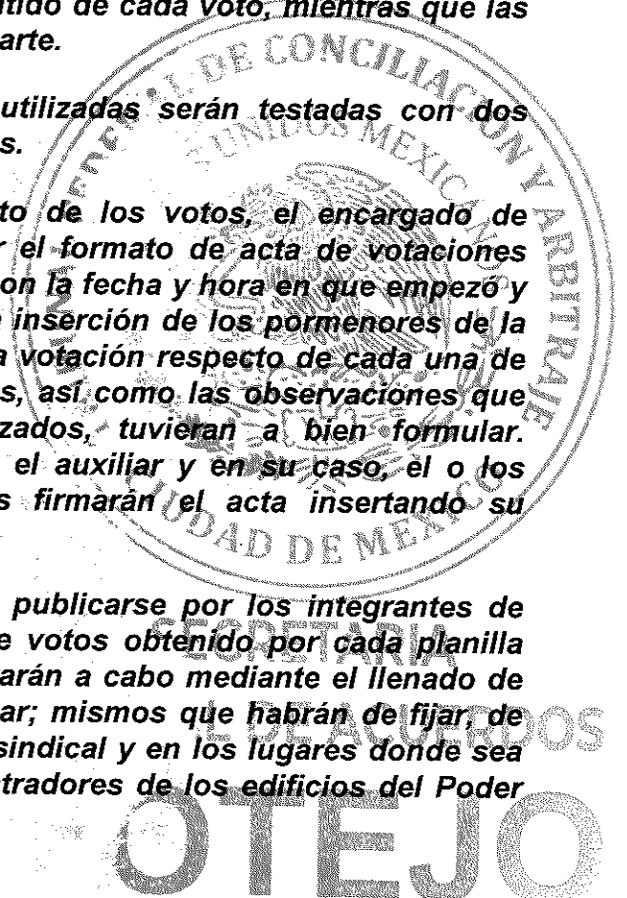
V. Una vez que el trabajador marque su boleta, la doblará para evitar mostrar el sentido de su voto y la depositará en la urna colocada para tal efecto y antes de salir del lugar de la votación se le deberá aplicar tinta en el pulgar derecho para identificar que ejerció su voto.

VI. Concluida la votación, el funcionario facultado por la Comisión Nacional de Proceso Electoral procederá a practicar el escrutinio, abriendo sucesivamente cada urna, extrayendo una a una cada boleta, examinándolas para corroborar su autenticidad y exhibiéndolas a los representantes de las partes. Las boletas no cruzadas y las marcadas en más de un recuadro se considerarán nulas, poniendo las boletas por separado conforme al sentido de cada voto, mientras que las nulas se colocarán por aparte.

En caso de boletas no utilizadas serán testadas con dos líneas diagonales paralelas.

VII. Concluido el cómputo de los votos, el encargado de casilla procederá a llenar el formato de acta de votaciones previamente autorizado, con la fecha y hora en que empezó y terminó la jornada, con la inserción de los pormenores de la jornada, el resultado de la votación respecto de cada una de las planillas contendientes, así como las observaciones que los observadores autorizados, tuvieran a bien formular. Finalmente el encargado, el auxiliar y en su caso, el o los observadores autorizados firmarán el acta insertando su nombre completo.

Hecho lo anterior deberá publicarse por los integrantes de cada casilla el número de votos obtenido por cada planilla contendientes, lo que llevarán a cabo mediante el llenado de carteles que deberán firmar; mismos que habrán de fijar, de ser posible, en la oficina sindical y en los lugares donde sea permitido por los administradores de los edificios del Poder Judicial de la Federación.



VIII. El encargado de la casilla, remitirá de inmediato a las instalaciones de la Comisión nacional de Proceso electoral el acta y el paquete electoral que contendrá el acta de votaciones, los votos recabados y en su caso las boletas no utilizadas, En todo caso, deberá emitir informe, sobre el resultado de la votación por medios electrónicos que al efecto determine la Comisión.

Artículo 191. Una vez concluida la jornada electoral, la Comisión Nacional de Proceso Electoral realizará el cómputo de las actas de todas las casillas, establecerá en el acta circunstanciada el resultado de las votaciones y la planilla que obtuvo la mayoría de votos, la cual deberá estar firmada por todos sus miembros. Asimismo, publicará y difundirá la conclusión de la jornada electoral, igualmente, lo deberá notificar a las planillas contendientes y finalmente, elaborará un informe donde se hagan constar las incidencias que acaecieron en la jornada electoral que deberá rendir a la Asamblea de la Convención que al efecto se convoque.

IV. de la calificación de la elección, resolución del recurso de inconformidad y demás incidencias.

Artículo 192. Las planillas a través de sus representantes, podrán presentar ante la Comisión Nacional de Proceso Electoral, recurso de inconformidad para su análisis y resolución para la Asamblea Plenaria de la Convención, mismo que se hará por escrito y que deberá interponerse dentro de los tres días hábiles posteriores a la totalidad de las votaciones; consecuentemente, se entenderá que transcurrido dicho plazo sin que se reciban inconformidades, los contendientes se conforman con el resultado de la votación.

Artículo 193, Los delegados integrarán la mesa revisora del informe que rinda la Comisión Nacional de Proceso Electoral, en cuyo caso, tendrán la facultad de verificar las constancias que estimen necesarias a fin de emitir un dictamen al respecto; además podrán integrar comisiones para dictaminar las inconformidades que se presenten.

Artículo 194. El Presidente de la Comisión Nacional de Proceso Electoral publicará los resultados de la elección, mediante la elaboración y fijación de avisos en lugares visibles en el exterior de los centros de trabajo; la sede del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación; las oficinas sindicales; recinto donde se esté celebrando la citada Convención, así como en la página web del Sindicato cuyo dominio es www.pifsindicato.org.mx y en el de la propia Comisión.

V. EMPATE EN EL PROCESO ELECTORAL

Artículo. 195. Para el caso de que dos o más planillas contendientes obtengan igual número de votos en la elección, se convocará a nuevas votaciones, en cuyo caso se comenzará ese proceso en la etapa a que se refiere la fracción VI, del artículo 169 del presente Estatuto, por lo que únicamente participarán las planillas empatadas.

VI. MANEJO DE MATERIAL ELECTORAL

Artículo 196. Publicado el resultado de la elección, toda la documentación generada en el proceso electoral será archivada y entregada a la Secretaría o Secretario General del



EXPEDIENTE: R.S. 18/40
PROMOCIÓN: 101874

Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato que resultó electo para el período correspondiente.

VII. TOMA DE PROTESTA

Artículo 197. Calificada la elección y agotada, en su caso, la resolución de recursos, el Presidente de la mesa directiva de la Convención, ante los integrantes de la Asamblea Plenaria tomará la protesta estatutaria a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional electo, lo que podrá llevar a cabo de manera presencial o por medios electrónicos, conforme a las circunstancias del caso.

La protesta de referencia deberá llevarse a cabo en los siguientes términos:

Presidente de la mesa directiva de la Asamblea Plenaria: "¿Protestan cumplir y hacer cumplir el Estatuto del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, los acuerdos de las Convenciones, Congresos y del Comité Ejecutivo Nacional y desempeñar con ética, honestidad y eficiencia los cargos para los que han sido electos?"

Integrante del Comité Ejecutivo Nacional electo de que se trate: "Si protesto".

Presidente: "Si no lo hicieran así, que los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación se los demanden".

VIII. CASOS NO PREVISTOS

Artículo 198. Los casos no previstos en el presente capítulo de este Estatuto serán resueltos por los integrantes de la Comisión nacional de Proceso Electoral y por la Asamblea Plenaria de la Convención que corresponda, de acuerdo con sus respectivas facultades.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las modificaciones y adiciones al presente Estatuto, entrarán en vigor al día siguientes de su aprobación por la Asamblea Plenaria del Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 9 de octubre de 2022."

Se tiene señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Zacahuitzco, número cincuenta, Colonia María del Carmen, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03540, en esta Ciudad de México y autorizados para los mismos efectos a Benjamín Galván Martínez, Marco Antonio Zapién García, Ariel Pérez Ramírez, María Cristina Florencia Cisneros Vargas, Guillermo Antonio Hernández Contreras y José Luis Santamaría Preciado.

SECRETARÍA
DE ACUERDOS
TEJO

Expídanse al promovente las copias certificadas que solicita y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha, con la ausencia del Titular de la Magistratura Representante del Gobierno Federal ante la Primera Sala, ya que no se ha hecho el nombramiento correspondiente.- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, con la excusa de José Roberto Córdova Becerril, Magistrado Representante de los Trabajadores ante la Segunda Sala del propio Tribunal.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe. **VEINTISEIS FIRMAS ILEGIBLES.**

POR EFECTUADA COMUNICACIÓN DE ACUERDOS DE ASAMBLEA

JAMG/BTA
RS 18-40 PROM 101874 TOMA NOTA CONG EXT VIRT

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas que sellan y rubrican constantes de ocho fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tienen a la vista y obran en autos del expediente registrado bajo el número R.S. 18/40, Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento al proveído de fecha veinticuatro noviembre de dos mil veintidos.- En la Ciudad de México a treinta de noviembre de dos mil veintidos.- Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSE AMAURI MARTINEZ GUTIERREZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

JAMG*fcg